

Honorables magistrados

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Ciudad.

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes: ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN – CARLOS ANDRÉS ECHEVERI SILVA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA
(DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓDOBA)

LUZ AMPARO SUESCÚN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en este municipio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 45.751 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**, en nombre propio, y en representación de su hijo menor de edad **CARLOS ANDRÉS ECHEVERI SILVA**, me permito a través del presente escrito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, los cuales han sido vulnerados por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓDOBA)** -en adelante, **UAEGRTD**-. Como fundamento de la presente acción, me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La **UAEGRTD** presentó solicitud de restitución de tierras en nombre y representación de la señora **ELVIRA ROSA BALDOVINO VILLADIEGO** respecto a tres predios denominados **SI LO VIERES 1**, **SI LO VIERES 2** y **EL PARAÍSO**, englobados actualmente en un predio de mayor extensión denominado **EL PARAÍSO**.

SEGUNDO. El proceso fue repartido con el radicado No. 23-001-31-21-003-2018-00078-00 y le correspondió su trámite al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, procediendo a su admisión mediante auto del veintinueve (29) de mayo de 2018.

TERCERO. Entre otras cosas, se dispuso en dicha providencia la vinculación del señor **SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ**, en calidad de propietario de una parte del fundo reclamado, y de la señora **BLANCA NUBIA GRISALES FRANCO** como cónyuge supérstite del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ** (Q.E.P.D.), propietario inscrito del predio de mayor extensión, al igual que a sus herederos **YULY VANESSA ECHEVERRI GRISALES** y **JHON SEBASTIÁN ECHEVERRI MORA**, representado por su madre **LILIANA MERCEDES MORA DÍAZ**.

De otro lado, se vinculó asimismo a mi prohijada **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN** debido a su comparecencia, por intermedio de la suscrita, en el trámite administrativo de la solicitud y como poseedora del inmueble **EL PARAÍSO** y compañera permanente del señor **ECHEVERRI FLÓREZ**. Otorgándosele, al igual que a los demás sujetos mencionados, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para que hicieran valer sus derechos.

CUARTO. En el mes de octubre de 2018 recibí de parte del señor **WILLIAM LONDOÑO**, un empleado del edificio donde tenía mi antigua oficina, una correspondencia remitida por el juzgado para que la señora **ANA CAROLINA** compareciera a notificarse. Y, en el mes de noviembre del mismo año, me dirigí al **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín**, a revisar el expediente del proceso con radicado No. 05-001-31-10-013-2011-00865-00 por medio del cual se estaba llevando la sucesión del señor **CARLOS MARIO**, pudiendo observar el oficio remitido por el juzgado accionado, donde se informaba de la iniciación del proceso de restitución y, por ende, se ordenaba la suspensión de aquel.

QUINTO. El mencionado juzgado de Medellín procedió a informar al juzgado tutelado que dicha suspensión no era posible debido a que ya se había proferido sentencia aprobatoria de la partición, razón por la que

esta dependencia judicial solicitó remisión de copia de la misma, la cual reposa hoy en el expediente.

SEXTO. En virtud de lo anterior, el día veintidós (22) de enero de este año, presenté solicitud al juzgado tutelado, a fin de que procediera a integrar debidamente el contradictorio con todos los herederos determinados del señor **ECHEVERRI FLÓREZ**, incluyendo a su hijo **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA** y a su progenitora, **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**.

SÉPTIMO. La mentada solicitud fue resuelta de manera desfavorable, a través de auto del veintinueve (29) de enero pasado, arguyendo que: *"Respecto del menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA se aclarar (sic) que en la demanda de restitución presentada por la UAEGRTD no se mencionó al mismo, razón por la cual no se vinculó como heredero determinado del propietario fallecido (negritas propias). Agregando que, se ordenó su emplazamiento como heredero indeterminado, mediante publicación del veinte (20) de junio de 2018, sin que compareciera interesado alguno, por lo que se procedió al nombramiento de representante judicial, quien presentó contestación a la demanda en su nombre.*

En cuanto a la señora **SILVA SUESCÚN**, señalaron que: *"se evidencia en el proceso que mediante oficio N° 1255 del 13 de junio del 2018, recibido el 6 de julio de 2018, según constancia de correo de la empresa 472 guía RN974349583CO, se surtió la notificación del presente proceso encontrándose vencido el término para oponerse"* (subrayas y negritas propias).

OCTAVO. A razón de ello, el cinco (05) de febrero de esta anualidad, presenté incidente de nulidad de lo actuado respecto del menor de edad **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA**, por incumplimiento del deber de la **UAEGRTD** contenido en el artículo 87 (inciso 3°) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), relativa a la necesidad de dirigir la demanda de un proceso declarativo o ejecutivo contra todos los herederos determinados reconocidos en el proceso de sucesión, lo cual no se hizo al momento de presentar la solicitud de restitución. Así, se configuraba la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*, cuestión que no podía ser subsanada mediante el emplazamiento realizado como persona indeterminada.

NOVENO. Así, previo pronunciamiento de la **UAEGRTD**, en el que indicó que los derechos del menor de edad en cuestión se encontraban protegidos debido al nombramiento de representante judicial, el juzgado mediante proveído del cuatro (04) de marzo hogaño emitió pronunciamiento, señalando que: "...dentro del presente proceso se realizaron las notificaciones en debida forma y con base en la información otorgada por la "UAEGRTD" en el escrito de la demanda, y ordenándose la publicación respectiva que citaba a los herederos indeterminados, siendo el caso del menor **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA**" (subrayas propias). Y adicionando que, además de ello, la progenitora de este "fue notificada de la admisión de este proceso, según se evidencia en las comunicaciones visibles en la carpeta de notificaciones de este proceso" (subrayas propias). Bajo toles premisas, desestimó la solicitud de nulidad.

DÉCIMO. Por lo anterior, presenté recurso de reposición en contra de dicho auto, retomando los argumentos referidos a la obligatoriedad de dirigir la demanda contra todos los herederos del causante cuando, como es este el caso, ya se ha iniciado el proceso de sucesión, cuestión omitida por la **UAEGRTD**. Pero, a más de eso, tal cuestión era conocida por el juzgado, pues en el auto admisorio ordenó al **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín** la suspensión del proceso y posteriormente, solicitó la providencia a través de la cual esta dependencia judicial aprobó el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la masa herencial.

Del mismo modo se indicó que en verdad ninguna notificación se hizo a la señora **SILVA SUESCÚN**, pues de ello no hay constancia en el proceso, siendo que el oficio remitido a través de la empresa 4-72 y recibido por persona distinta a aquella, es un mero acto de comunicación para que compareciera al juzgado, por lo cual, lo prudente hubiese sido proceder a su emplazamiento, dada la vinculación que acerca de ella el juzgado hizo al admitir la solicitud.

DÉCIMO. Sin hacerse consideraciones especiales ni analizarse de fondo los argumentos presentados en el escrito por medio del cual se recurrió dicha providencia, esa solicitud fue también despachada de manera desfavorable mediante proveído del cuatro (04) de abril de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales vulnerados, por medio de las actuaciones y decisiones efectuadas por los accionados y reseñadas precedentemente, son el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad.

FUNDAMENTOS

1. De la tutela contra providencias judiciales

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la tutela es procedente contra cualquier acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que, si bien los principios de la cosa juzgada y la autonomía judicial son la piedra angular de la administración de justicia, ello no obsta para que esta acción resulte idónea para cuestionar las *"...decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales"*¹. Sin embargo, ello solo puede darse de manera excepcional, razón por la cual deben acreditarse unos requisitos generales de procedencia y otros específicos de procedibilidad².

1.1. Requisitos generales de procedencia

Entre los requisitos generales de procedencia se encuentran: 1) que la cuestión tenga relevancia constitucional; 2) que se cumpla con los presupuestos de la subsidiariedad e inmediatez; 3) que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia impugnada; 4) la identificación razonable de los hechos y derechos vulnerados y 5) que la decisión atacada no sea una sentencia de tutela.

Tales presupuestos se encuentran acreditados en este caso, toda vez que la vulneración configurada va en contravía de los derechos constitucionales invocados, se han empleado todos los mecanismos jurídicos al alcance de los accionantes y ante el juzgado accionado a fin de corregir los yerros acaecidos, asimismo, no ha transcurrido un tiempo excesivamente amplio entre el momento en que se profirieron las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018.

² Ídem., Sentencia C-590 de 2005.

decisiones atacadas y la presentación de solicitud de amparo. Y, por último, se han estimado de manera clara los hechos y los derechos invocados, además de que las decisiones atacadas no son decisiones de tutela.

1.2. Requisitos específicos de procedibilidad

En cuanto a los requisitos específicos, se encuentran los defectos orgánico, procedimental absoluto y fáctico además de, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente, la violación directa de la constitución y el defecto material o sustantivo.

Así las cosas, en el caso concreto resulta clara la configuración del defecto procedimental absoluto, el defecto fáctico y la violación directa de la constitución. Empero, antes de entrar a determinar la configuración de los mismos, es menester señalar que en el proceso de restitución de tierras en cuestión y en las decisiones atacadas se configuran además dos cuestiones cardinales a tener en cuenta, cuales son, una **indebida integración del contradictorio** respecto del joven **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA** y una **indebida notificación** en lo referente a su progenitora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**.

1.2.1. Defecto procedimental absoluto

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, este defecto se constituye "*cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido*", cuestión que se constituye en un supuesto de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, cuando estas se apartan de manera evidente de las normas procesales aplicables.

Caso del menor de edad CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA

Sea lo primero señalar que el artículo 87 (inciso primero) de la Ley 1448 de 2011 señala que: "*El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de*

Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención".

Así, en ausencia del titular inscrito por causa de su muerte, de conformidad con las reglas procesales establecidas en el Código General del Proceso, y como parcialmente lo hizo el juzgado accionado, lo procedente es dirigir la demanda en contra de sus herederos, siendo que, según el artículo 87 ya citado de esta normativa, cuando se haya iniciado el proceso de sucesión, "...el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel**, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales" (negritas propias).

En este orden de ideas, es pertinente señalar que desde la etapa administrativa y por información presentada en ese momento por parte de la suscrita, la **UAEGRTD** sabía de la existencia del proceso de sucesión con radicado **No. 05-001-31-10-013-2011-00865-00** que cursaba en el **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín**, por lo que le bastaba con indagar ante dicha dependencia judicial la decisiones proferidas dentro del mismo con miras a establecer los sujetos reconocidos en calidad de herederos y poder dirigir la demanda en contra de todos ellos cuál era su deber legal, pues **conforme al artículo precitado, ello no resulta potestativo.**

Es menester indicar que en los anexos de la solicitud de restitución de tierras se incluyó el auto por medio del cual se declaró abierta la sucesión³ y, además, dicho juzgado a través de auto del diez (10) de febrero de 2014 había reconocido al menor de edad **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA** como heredero del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ**.

Ahora bien, la actitud omisiva de la **UAEGRTD** no constituye en modo alguno un justificante para que el juzgado accionado cercenara los derechos fundamentales de **CARLOS ANDRÉS**, tal como lo hizo ver en las distintas providencias en las que señaló su no vinculación al proceso por causa de que "...en la demanda de restitución presentada por la

³ Anexos de la solicitud de restitución de tierras, p. 411.

UAEGRTD **no se mencionó al mismo**, razón por la cual no se vinculó como heredero determinado del propietario fallecido" (negrillas propias)⁴. Aquí cabe traer a colación que actuó el despacho dejando de lado el procedimiento a seguir en estos casos, pues el artículo 61 *ibídem* (incisos 1º y 2º) reza lo siguiente:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (negrillas y subrayas fuera del texto).

Cabe tener en cuenta que las distintas actuaciones adelantadas por la suscrita apoderada de los accionantes estuvieron orientadas, en todo momento, a subsanar los yerros en que incurrieron tanto la **UAEGRTD** como el juzgado tutelado, sin embargo, tal como se evidencia en las decisiones de este, ello no fue posible. Es más, desde la presentación misma de las oposiciones, las cuales sucedieron anteriormente a los actos mencionados, ya el juzgado podía inferir que el menor de edad que funge aquí como accionante era uno de los sujetos llamados a integrar la *Litis*, pues en los anexos de aquellas se incluyó el trabajo de partición realizado y presentado ante el juez que llevaba la causa.

⁴ Auto del 29 de enero de 2019, por medio del cual se resolvió la solicitud presentada para que se integrara el contradictorio en debida forma.

De otro lado, según uno de los argumentos esbozados por el juzgado en una de sus decisiones⁵, parecería indicar que la irregularidad puesta de presente aquí pudo incluso sanearse a través de la "notificación" que se le hizo a su progenitora, cuestión que carece de cualquier fundamento, pues en verdad no hubo notificación alguna, como pasa a verse en líneas inmediatamente subsiguientes.

Caso de la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN

Ahora bien, otra constante en las decisiones del juzgado tutelado ha sido la mención a la supuesta notificación realizada a la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**. Cabe tener en cuenta al respecto que no obra acta de notificación personal, por aviso o emplazamiento alguno en el proceso como prueba de que ello realmente ocurrió, siendo que esa dependencia judicial para tenerla por notificada se atiene a la entrega de la comunicación remitida por correo a la dirección de notificaciones aportada por la suscrita en la etapa administrativa. En este sentido, cabe señalar que dicha comunicación no se hizo efectiva por cuanto al momento de recibirse el respectivo oficio, ya la suscrita no contaba con oficina en ese punto, razón por la que ni mi persona ni la accionante tuvimos conocimiento del mismo sino alrededor de dos meses después.

No quiere decir ello que el cambio de dirección corresponda a una actuación equivocada de la **UAEGRTD** o el juzgado accionado, pues ello escapa a su margen de acción. Sin embargo, lo que sí resulta de responsabilidad de este último y por ende configura el defecto procedimental alegado, es tener por notificada a la tutelante a partir del recibo de la mencionada comunicación, sin que, al no notar su comparecencia se procediera a su efectiva convocatoria a través de unos de los medios subsidiarios a la notificación personal (artículos 291-293 del Código General del Proceso). Prueba de lo anterior y del mal proceder de ese despacho es que en la publicación por medio de la cual se citó a los interesados en el proceso y a los herederos indeterminados del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ**, ninguna mención expresa se hizo de mi prohijada y más aún, ni siquiera el juzgado procedió a hacer el nombramiento de representante judicial que se supone llevaría a cabo a

⁵ Auto del 04 de marzo de 2019, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad.

favor de la actora ante su no comparecencia, según lo expresado en el **ordinal séptimo** de la parte resolutive del auto admisorio.

En síntesis, en modo alguno puede tomar el juzgado la comunicación en cuestión como acto de notificación, porque a pesar de que en dicho auto indicó que se incluiría copia de este más la solicitud con sus anexos, se señaló también que el oficio debía contener "*el citatorio para notificación personal*", reconociendo que la simple remisión del mismo no se constituye en notificación efectiva, como ahora pretende hacerlo ver. Es más, la misma **UAEGRTD** en una de las peticiones especiales que hace parte de la solicitud de restitución de tierras, a saber, la séptima, requirió que en caso de no poderse llevar a cabo la notificación personal de, entre otros, la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**, se procediera con el respectivo emplazamiento⁶, lo cual, se itera, no ocurrió.

Finalmente, omitió también el juzgado el deber contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en cuanto a ejercer el control de legalidad que le correspondía al momento en que la suscrita le puso de presente las irregularidades de que adolecía el proceso de restitución de tierras en cuestión, lo que refuerza aún más el acaecimiento del defecto bajo estudio.

1.2.2. Defecto fáctico

Este defecto se presenta cuando "*...el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada*", así, en el caso concreto su configuración está dada respecto del caso de la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**, por cuanto tuvo la constancia de entrega de la comunicación efectuada por la empresa de envíos 4-72 como acto de notificación, cuestión que como se dijo no encuentra sustento legal alguno.

Siguiendo con lo anterior y como se le había puesto de presente al juzgado tutelado, existen diferencias sustanciales entre los actos de remitir comunicación a fin de obtener la comparecencia del interesado, notificar y correr traslado, actos que se constituyen en la manera como se busca la

⁶ Solicitud de restitución de tierras, archivo en pdf, p. 123.

asistencia de los sujetos en los procesos judiciales de su interés y que, por ende, deben llevarse a cabo conforme a las reglas procesales que sean aplicables al caso.

Del mismo modo, y como se anticipó en el acápite anterior, el juez y la **UAEGRTD** omitieron la valoración y análisis de todos los elementos probatorios a su alcance con miras a determinar la necesidad de vincular y correrle traslado de la solicitud al menor de edad **CARLOS ANDRÉS**, por lo que se configuró también allí el defecto fáctico.

1.2.3. Violación directa de la constitución

Este defecto se constituye por cuanto las actuaciones llevadas a cabo por las entidades accionadas constituyen un menoscabo a derechos de raigambre constitucional y principios fundamentales como la supremacía de la constitución, la igualdad, los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio.

En este punto, cabe tener en cuenta que el hecho de que el proceso de restitución de tierras sea de carácter especial y propugne por la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso expedito, ello no implica la vulneración de las garantías *iusfundamentales* de los otros sujetos que allí concurren, pues de conformidad con amplios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ello ni siquiera resulta dable en los trámites de tutela, a pesar de que entre sus características principales se encuentran su trámite expedito y su informalidad⁷.

Antes bien, lo que en verdad preserva la garantía en cuestión, a favor de las víctimas, es que los actos procesales se lleven a cabo de manera efectiva y de conformidad con las normas que regulan la materia, a fin de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas.

PETICIONES

⁷ Es pertinente consultar: CSJ. CS. ATP321-2019. Rad. No. 102998. Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo expresado en los acápites precedentes, les solicito señores magistrados acoger las siguientes peticiones:

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y a la igualdad de mis representados **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN** y **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA**, vulnerados por la **UAEGRTD** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

SEGUNDO. Dejar sin efecto los autos proferidos por el juzgado tutelado dentro del proceso con radicado **No. 23-001-31-21-003-2018-00078-00** de fechas 29 de enero, 4 de marzo y 4 de abril de 2019, en lo relativo a la integración del contradictorio y notificación de los accionantes, en aras de que dichas actuaciones puedan llevarse a cabo en debida forma.

TERCERO. Ordenar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA** que proceda a integrar debidamente el contradictorio respecto del menor de edad **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA**, y proceda a correrle traslado de la solicitud de restitución de tierras, por intermedio de su progenitora la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**. Del mismo modo, que en virtud de la vinculación realizada en el auto admisorio a favor de esta, proceda con su notificación efectiva.

PRUEBAS

Documentales

- Copia de la cédula de la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**.
- Copia del registro civil del menor de edad **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA**.
- Copia de los memoriales solicitando la debida integración del contradictorio, la nulidad de lo actuado y de la solicitud de reposición del auto que decidió esta última petición.

→ Copia de los autos proferidos por el juzgado accionado dentro del proceso con radicado **No. 23-001-31-21-003-2018-00078-00**, de fechas 29 de enero, 4 de marzo y 4 de abril de 2019.

→ Copia de la guía de entrega de la comunicación remitida a la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN**, a fin de que compareciera al proceso.

→ Copia del auto del diez (10) de febrero de 2014 por medio del cual el **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín** reconoció al menor de edad **CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA** como heredero dentro del proceso con radicado **No. 05-001-31-10-013-2011-00865-00**.

→ Copia de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2018, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes que hacían parte de la masa herencial del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ**, dentro del proceso mencionado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela respecto de los hechos y derechos aquí invocados.

ANEXOS

→ Poder otorgado a mi favor.

→ Copia de la tutela para el archivo.

→ Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

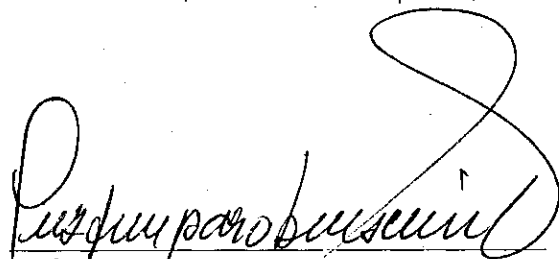
→ ANA CAROLINA SILVA SUESCUN: Calle 31BB # 89DD-43 Altos del Castillo II Etapa. Medellín.

→ La suscrita apoderada: Calle 31BB # 89DD-43 Altos del Castillo II Etapa. Medellín. Celular 314 857 1226.
E-mail: luzamparo272@gmail.com

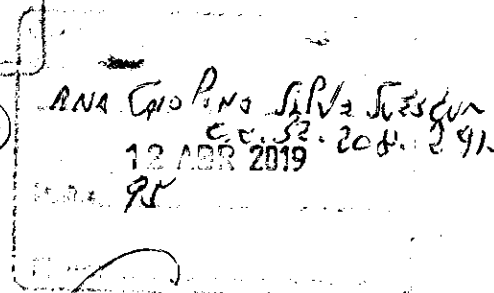
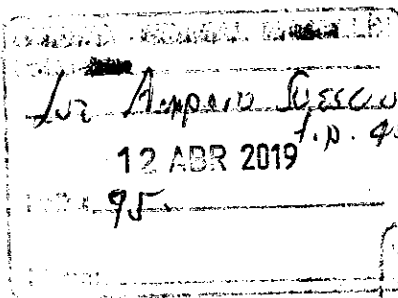
→ JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS: Cra. 4 No. 33-72, Oficina 14, Centro Empresarial Montecentro. Montería (Córdoba). Tel (4) 7920253.
E-mail: jccctoersr03mon@notificacionesrj.gov.co

→ UAEGRTD (TERRITORIAL CÓRDOBA): Cra. 3 N° 22-42. Edificio Vigales. Montería (Córdoba). Tel. (4) 7817906.
E-mail: monteria.restitucion@restituciondetierras.gov.co

De Ustedes, con todo respeto,



LUZ AMPARO SUESCÚ I VALDERRAMA
T.P. 45.571 del C. S. de la J.



Honorables magistrados

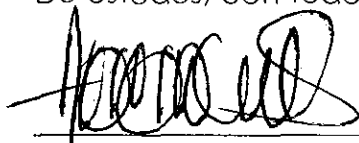
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Asunto. Otorgamiento de poder

ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN, domiciliada en esta ciudad, identificada con la **C.C. 32.208.291**, en nombre propio, y en representación de mi hijo menor de edad **CARLOS ANDRÉS ECHEVERI SILVA**, identificado con el registro civil **No. NUIP 1.027.810.632**, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ AMPARO SUESCÚN VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en este municipio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 45.751 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación y de mi hijo menos de edad, presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que sean amparados nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, los cuales han sido vulnerados por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA (DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓDOBA)**.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, tramitarla y llevarla a su culminación, tanto en primera como en segunda instancia. Asimismo, cuenta con las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y todas aquellas que conlleven al buen desempeño de este encargo.

De Ustedes, con todo respeto,



ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN
C.C. 32.208.291

Acepto,



LUZ AMPARO SUESCÚN VALDERRAMA
T.P. 45.571 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 32.208.291

SILVA SUESCUN

APELLIDOS
ANA CAROLINA

[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO 16-ABR-1983

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**

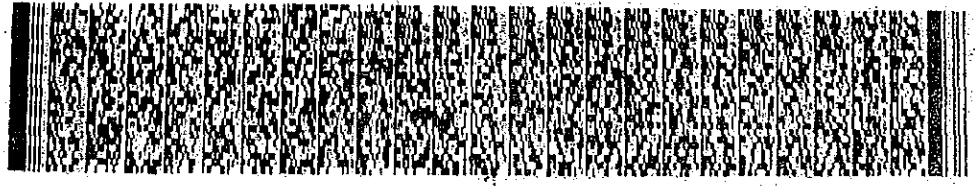
ESTATURA **G.S. RH** **SEXO**

18-ABR-2001 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0100150-00847246-F-0032208291-20160908 0050972130A 1 9996857745



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

17 JUL 2015

NUIP 1027810632

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53375008

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 29 ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 9894

País: COLOMBIA - Departamento: ANTIOQUIA - Municipio: MEDELLÍN - Corregimiento: s/o Inspección de Policía

Datos del inscrito

Primer Apellido ECHEVERRI Segundo Apellido SILVA

Nombre(s) CARLOS ANDRES

Fecha de nacimiento: 2011 Mes 11 Día 18 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo - Factor RH -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo

SENTENCIA 1047 DE 2013

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

SILVA SUESCUN ANA CAROLINA

Documento de identificación (Clase y número) CC 32208291 Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

ECHEVERRI FLOREZ CARLOS MARIO

Documento de identificación (Clase y número) CC 71695080 Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

SILVA SUESCUN ANA CAROLINA

Documento de identificación (Clase y número) CC 32208291 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

2013 Mes 12 Día 09 JUAN ALVARO VALLERO TOBON

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SERIAL REEMPLAZO AL SERIAL No 50493851 del 28/11/2011 por resolución mediante sentencia No 1047 de 2013 del 22 de noviembre de 2013 del JUZGADO NOVENO DE FLIA DE MEDELLÍN - L.V. 63 FOLIO 238

Firma y Sello del Registrador

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



tomada del original que repose en nuestros
archivos de Registro Civil.

Dado en Medellín.

17 JUL 2015.

~~AD~~

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRA
MONTERIA (CÓRDOBA).

Referencia: Proceso Especial de Tierras Despojadas

Radicado: 23.001.31.003.2018.00078.00

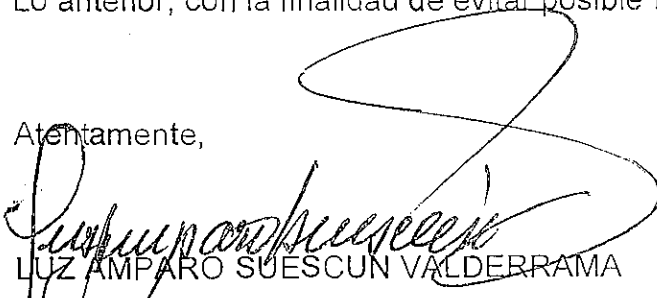
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS
MONTERIA - CORDOBA
RECIBIDO HOY 22 ENE 2019
Hernán R. Tambor

LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA, como apoderada de la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, según poder que adjunto, le solicito integrar el litisconsorcio por pasiva con los herederos DETERMINADOS del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ, señores YULY VANESSA ECHEVERRI GRISALES, JHON SEBASTIAN ECHEVERRI MORA, menor de edad representado por su madre LILIANA MERCEDES MORA DIAZ, CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, menor de edad representado por su madre ANA CAROLINA SILVA SUESCUN y BLANCA NUBIA GRISALES FRANCO, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Anexo registro civil de nacimiento del menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA.

Lo anterior, con la finalidad de evitar posible nulidad en el trámite del proceso.

Atentamente,


LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA

T.D. 45.571 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS

Montería -Córdoba

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MONTERIA - CORDOBA

RECIBIDO HOY 05 FEB 2019
Hernán R. Lambrón T
Secretario

Proceso: Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Demandante: ELVIRA ROSA BALDOVINO VILLADIEGO

Radicado: 2018/00078-00

Por auto del 29 de enero del año en curso su Despacho negó la solicitud que formulé como apoderada de la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, en nombre propio y como representante del niño CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, con fundamento en que los herederos y la cónyuge del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ, ya que encuentran vinculados al proceso.

Indica que el citado menor no fue mencionado en la demanda como heredero del causante por UAEGRTD, razón por la cual y para proteger los derechos de los herederos indeterminados, se ordenó el emplazamiento de los mismos, el día 20 de junio de 2018, como en el término otorgado no compareció ninguno de los designó representante judicial, quien dio respuesta a la demanda. Considera el Despacho que por esta circunstancia el menor CARLOS ANDRES, ya se encuentra vinculado al proceso.

En relación con la anterior decisión formulo ante su Despacho INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

El menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA fue reconocido como heredero del causante CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ, en su calidad de hijo extramatrimonial, mediante auto proferido por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, el día 10 de febrero de 2014.

Su Despacho admitió la demanda especial de restitución de Tierras Despojadas presentada por la UAEGRTD, el día 29 de mayo de 2018.

Cuando se admitió la demanda ya estaba en curso el trámite del proceso de sucesión del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ

El día 20 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, surtido el cual se les designó representante judicial.

El artículo 87 del Código General del Proceso establece: "Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en los artículos 87 y 88 del Código General del Proceso"

Centro de Soluciones

las personas

El documento que acompaña el presente envío fue entregado con el presentado por el interesado o representante, siendo informado que el interesado no compareció a la audiencia de conciliación y exoneró de la responsabilidad a la INTERESSADA por la falta de comparecencia, según consta en los documentos que componen la guía No.

Tipos	# folios	# anexos
Notificación	—	—
Demanda	—	—
Contestación	—	—
Excepciones	—	—
Legales	—	—

previstos en los artículos 87 y 88 del Código General del Proceso

este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (Resaltos propios)

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales..... (Resaltos propios).

En cuanto a los herederos determinados, es obligación dirigir la demanda contra los mismos, por existir proceso de sucesión, tornándose en un anexo de la demanda el auto que declaró abierto y radicado el mismo.

Igualmente corresponde a la parte demandante señalar a los herederos determinados, e indicar el sitio donde pueden ser notificados de la admisión de la demanda.

En el auto que se impugna claramente se indica que "Respecto del menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, se aclara que en la demanda de restitución presentada por la UAEGRTD no se mencionó al mismo", luego la parte actora no cumplió con el requisito exigido por el artículo 87 transcrito.

Considero que lo establecido en dicho artículo es imperativo, en el sentido de dirigir la demanda contra los herederos reconocidos del causante e indicar la dirección donde se puedan localizar.

Con lo expresado, se advierte que se incurre en la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que estatuye: **"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ".....**
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Resaltos propios).

O sea que el emplazamiento de los herederos indeterminados frente a CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA es nulo por cuanto como se indicó, ni siquiera fue mencionado en la demanda por la parte actora y se trata de persona determinada, reconocido como heredero del causante en el trámite de la sucesión.

Tener por notificados a los herederos determinados en virtud del emplazamiento de los herederos indeterminados, es violar su derecho al debido proceso.

PETICION:

Con fundamento en lo anterior solicito:

DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en relación con CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda y concederle el traslado legal para que ejerza el derecho a la defensa.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES.

En su valor y oportunidad legal se apreciará el valor probatorio de lo siguiente:

Registro Civil de nacimiento de Carlos Andrés Echeverri Silva (reposa en el expediente)

Auto reconocimiento de Carlos Andrés Echeverri Silva.

Auto de apertura de la sucesión.

Téngase en cuenta el auto admisorio de la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Artículo 87 Código General del Proceso.

Artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso

Artículo 127 Código General del Proceso.

DIRECCION:

ANA CAROLINA SILVA SUESCUN representante legal: Calle 31BB # 89DD-43 Altos del Castillo II Etapa. Medellín.

Apoderada: Calle 31BB # 89DD-43 Altos del Castillo II Etapa. Medellín.
Correo electrónico: luzamparo272@gmail.com. Celular 3148571226

Del Señor Juez,

Luz Amparo Suescun Valderrama
LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA

T.P. 45.751 DEL Consejo Superior de la Judicatura.

Centro de Soluciones		
El presente documento es parte de un expediente judicial.		
El interesado o interviniente, al presentar este documento, garantiza la veracidad de la información contenida en los documentos que lo componen.		
No.		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	_____	_____
☐ Citaciones a Jueces o Jueces	_____	_____
☐ Otros Documentos Legales	_____	_____
Los anexos no son coleables		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA

Medellín, diez de febrero de dos mil catorce

Se reconoce como heredero a CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, en calidad de hijo del causante CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ.

Deberá la madre del niño CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, conferir poder ha abogado(a) titulado(a) a fin de que represente a su hijo dentro de este proceso.

Tal y como lo solicita la apoderada judicial de BLANCA NUBIA GRISALES FRANCO y JULY VANESSA ECHEVERRY GRISALES, se releva al auxiliar de la justicia ALVARO ARRIETA MARTINEZ, de su cargo como secuestre, designado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica - Córdoba, en la diligencia de secuestro realizada el 13 de Marzo de 2013 (folio 135 y 136 cuaderno principal), por no haber ejercido las funciones que le corresponden y no haber rendido cuentas de su gestión.

Para tal efecto se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica - Córdoba, para que nombre nuevo secuestre y requiera al anterior auxiliar de la justicia señor ALVARO ARRIETA MARTINEZ, para que le haga entrega de los bienes que tiene bajo su administración, al auxiliar de la justicia que lo reemplazará.

Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia, mediante telegrama informándole que deberá continuar cumpliendo con la labor para la cual fue nombrado hasta tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica - Córdoba, nombre nuevo secuestre en su reemplazo y lo requiera para que haga entrega de los bienes que tiene bajo su administración.

Liquidación sucesoral de Carlos Mario Echeverri Flórez promovida por: Ana Carolina Silva Suscun
Radicado 05-001-31-10-013-2011-00865-00

327
353

Centro de soluciones

Se acompaña el presente
documento notado con el presentado por
el demandante y el demandado, siendo los autos
El presente documento exonerado de
responsabilidad por ENTREGA por la
veracidad de la información contenida en
los dos anexos que componen la guía
No.

Tipo # folios # anexos
☐ Notificaciones
☐ Causas a
disponer y otras
☐ Circulares
Legales

Los anexos no son colojahiles



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Requírase al señor ALVARO ARRIETA MARTINEZ para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFIQUESE

[Firma]
LUZ MARINA BOTERO VILLA

Jueza

*Contigo 430 folios para surtir recurso de apelación.
Febrero.*

Centro de Conciliación

El documento que acompaña al presente auto por el cual se emite el presente por el interesado o sus familiares, dando fe de la intervención o pendiente ejecución de cualquier medida o acto que se encuentre en el expediente de la causa.

No. _____

Tipo _____

☐ Mediación

☐ Conciliación

☐ Arbitraje

☐ Conciliación Previa

☐ Conciliación Judicial

Los anexos no son obligatorios

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 20 fijado a las 8 a.m.

Medellín, de 12 de 2014.

[Firma]
Secretaria

*Contigo 430 folios para surtir recurso de apelación
por febrero 19 de 2014.
Justicia por la vida.
TP 45.751.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anterior solicita se reponga el auto, disponga la admisión y decreto de medidas cautelares.

3. El trámite del recurso

Del recurso propuesto no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil por ineficaz.

4. Consideraciones para resolver

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición, se anotará a las abogadas que suscriben el memorial en el que se formula la impugnación, que no es posible en nuestra legislación la actuación simultánea de dos o mas abogados (artículo 65 de la codificación procesal civil), y que la representación judicial la tiene la abogada Luz Amparo Suescún Valderrama, y que la sustituta abogada María Juliana Villota Arteaga solo podrá actuar cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 66 de la codificación procesal ya citada.

Ahora bien, en lo que se refiere al fondo de las glosas realizadas por la parte actora, se ha de manifestar que el despacho repondrá su decisión en lo que se refiere a que efectivamente el documento que aparece a folio 161, factura de venta No. 23570 de julio 14 de 2011, si se encuentra suscrita por el deudor fallecido, y por tal motivo ese sólo título legitima a quien demanda la apertura de este proceso de liquidación de la sucesión intestada de Carlos Mario Echeverri Flórez.

En lo que respecta a los demás documentos, la decisión de no tenerlos como títulos en contra del causante se mantendrá, puesto que en parte alguna aparece su firma, y la cuestión relativa a si efectivamente alguien podría o no suscribirlos por él en tanto que asuntos de comercio, es algo que escapa a esta clase de procesos; y lo que refiere a los documentos relativos a gastos funerarios, folios 164 y 165, es obvio que si esas obligaciones tuvieron ese destino tampoco son "deudas del causante" y mucho menos que se pueda pensar en que quien las pagó se convierte por tal hecho en su acreedor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Trece de Familia,

No.	Folios	
Tipo		
☐ Notificación		
☐ Citación		
☐ Otros Documentos		
Folios		
Folios		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto proferido el 29 de septiembre de 2011, por medio del cual se rechazo la demanda de liquidación sucesoral.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara abierto y radicado en este despacho el proceso del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ, fallecido en esta ciudad el día 27 de Julio de 2011, lugar de su último domicilio.

TERCERO. Se reconoce como interesada en la presente sucesión en calidad de acreedora a la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN, pero solo frente al documento que aparece a folio 161, factura de venta No. 23570 de julio 14 de 2011, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para cumplir lo ordenado en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se emplazarán por edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, el cual se fijará en la secretaría del Despacho durante el término de diez (10) días y se publicará un día domingo en el periódico el Colombiano o el Tiempo y por la emisora local podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. De ambas publicaciones se allegará copia de la página respectiva y, constancia sobre la transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación del acreedor reconocido a la Dra. LUZ AMPARO SUESCÚN VALDERRAMA, en los términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

EDINSON ANTONIO MUÑERA GARCÍA

Juez

Centros de Soluciones
DE FAMILIA Y DEPENDENCIA
17-NOV-2011

El documento que acompaña el presente
se encuentra con el presente documento
El interesado o representante de
responsabilidad de SERVICIOS DE
verificación de la información contenida en
los documentos que componen la guía

No.

1300 # folios Anexos

Liquidación sucesoral de Carlos Mario Echeverri Flórez
Radicado 05-001-31-10-013

1300-00065-00
Citaciones a diligencias varias
Quedó Documentos Legales

Los anexos no son octavables

Liquidación sucesoral de Carlos Mario Echeverri Flórez
Radicado 05-001-31-10-013

Procuradora Ana Carolina Silva Suescún

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
Montería –Córdoba**

Proceso: Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
Demandante: ELVIRA ROSA BALDOVINO VILLADIEGO
Radicado: 2018/00078-00

LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA en mi condición de apoderada de la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCUN** en nombre propio y quien a su vez actúa dentro del proceso de la referencia como representante del niño **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA**, me permito mediante el presente escrito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del cuatro (04) de marzo de 2019, a través del cual se negó la solicitud de nulidad de lo actuado respecto a este último por configurarse la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

Señaló el Despacho que de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 *"El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución (...)"* y que con base en ello se ordenó vincular en el auto admisorio a los herederos del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ (Q.E.P.D.)**, a saber, **YULI VANESSA ECHEVERRI GRISALES** y **JHON SEBASTIAN ECHEVERRI MORA** (este último a través de su representante judicial por ser menor de edad) y la señora **BLANCA NUBIA GRISALES FRANCO** en calidad de cónyuge supérstite, toda vez que fueron ellos los *"referenciados por la 'UAEGRTD'"*.

Asimismo, que con fundamento en la ley en comento se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados, el que fue realizado en el diario El Tiempo el veinte (20) de junio de 2018, y al no haber concurrido persona alguna a defender sus intereses, se procedió a nombrarles representante judicial, quien luego de haber sido notificado contestó la solicitud en su nombre.

Del mismo modo, se recogen las manifestaciones hechas por la parte demandante, al descorrer el traslado, en cuanto a que *"...el menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA ya se encuentra vinculado al proceso mediante*

el emplazamiento a indeterminados y además sus derechos están siendo protegidos ya que se realizaron las acciones pertinentes por parte del representante nombrado por el despacho” y que, además, ya ha habido pronunciamiento al respecto por parte de esta dependencia judicial, quedando por sentado que la notificación se hizo conforme a derecho.

Ahora bien, las razones que motivan la presentación de la presente solicitud, se encuentran en el hecho de que, como se manifestó en la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 87 del estatuto procesal general, cuando haya proceso de sucesión el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda, entre otros, contra los herederos reconocidos en aquel; cuestión que, como se aprecia, no es en modo alguno facultativa, sino un deber del accionante omitido en el presente asunto.

En ese orden de ideas, no puede desconocerse el menoscabo a los derechos de contradicción y defensa del menor **CARLOS ANDRES**, con base en que la **UAEGRTD** en el libelo genitor mencionó solo a algunos de los herederos y a otros no, pues era de su conocimiento que el inmueble pretendido hacía parte de un proceso sucesorio que se encontraba en trámite en el Juzgado 13 de Familia de Medellín, como expresamente lo dejó señalado (páginas 57 y 61 de la solicitud). Así, bastaba con que indagase en dicho Despacho a fin de dar cuenta de quienes eran los sujetos reconocidos en dicho proceso como herederos del causante **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ**.

Pero es que, además, dicha cuestión también fue conocida posteriormente por este Juzgado al momento de admitirse la solicitud de restitución de tierras, pues en el auto a través del cual ello se llevó a cabo, se ordenó oficiar al Juzgado 13 de Familia de Medellín, a fin de que suspendiese el proceso de sucesión que se identificaba con radicado No. 05-001-31 -10-013-2011-00865-00 (ordinal décimo). Y luego, porque mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2018 ordenó a ese mismo despacho, la remisión de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición llevado a cabo dentro de ese proceso, misma en la que se lee de manera textual que *“Por auto del 10 de febrero de 2014, se reconoció a Carlos Andrés Echeverri Silva representado por Ana Carolina Silva Suescún, en calidad de heredero en el primer orden hereditario (...)”*.

En consecuencia, no resulta cierto que los derechos del menor en cuestión se protegieron con base en la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 por medio de la cual se emplazó a los indeterminados con interés en el proceso y el posterior nombramiento de representante judicial, pues ningún esfuerzo se hizo para correrle traslado de la solicitud en su calidad de heredero determinado de quien aparece como titular inscrito de derechos conforme al artículo 87 *ejusdem* cuestión que, se itera, no escapaba del conocimiento de la UAEGRTD ni de este despacho.

Ello tampoco, con base a que la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCÚN** quien se presentó en la etapa administrativa del presente proceso, fue “notificada” de la admisión y guardó silencio. Pues de un lado, en verdad no existe constancia de

notificación alguna que permita dar ello por sentado, pues lo que se aprecia es una comunicación remitida a aquella a través de la empresa 4-72 la cual fue recibida por persona distinta, no siendo puesta en conocimiento de la interesada sino hasta varios meses después. Cabe tener aquí en cuenta que difieren de manera sustancial los conceptos de comunicar la iniciación de un proceso para hacer comparecer a los interesados, notificar y correr traslado, siendo esta última la obligación del juez instructor en los procesos de esta naturaleza y llevándose a cabo solamente la primera de las mencionadas actuaciones sin que, al no haber certeza acerca de haber puesto en conocimiento del proceso a la mencionada, tampoco se procedió con su emplazamiento para que compareciera a notificarse y corrersele traslado, consecuente con la vinculación que se le hizo.

Y, de otro lado, porque si bien la señora **SILVA SUESCUN** funge tanto como interesada en el presente proceso y como representante legal del niño **CARLOS ANDRÉS**, se trata de dos sujetos procesales distintos; la primera, como vinculada de conformidad a su participación en la etapa administrativa en calidad de poseedora del bien objeto de este proceso y el otro, en su clara calidad de tercero determinado y titular de derechos inscritos sobre el inmueble de que trata la *Litis*, por lo que de modo alguno se lo podía tener por notificado a través del emplazamiento dirigido a los terceros indeterminados que se considerasen con interés para actuar.

Cabe tener en cuenta, además, que no concurre ninguna causal que permita convalidar el yerro anotado y que fundamenta la solicitud de nulidad, pues se trata del desconocimiento de derechos fundamentales como el debido proceso y de defensa, respecto de los cuales se ha intentado su reivindicación desde que se tuvo conocimiento de la iniciación de este proceso, que no a través de este juzgado, sino por conducto del Juzgado en el que se tramitó la sucesión del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ**.

PETICION:

Con fundamento en lo anterior solicito:

REPONER el auto del cuatro (04) de marzo de este año y se acoja la petición inicial de **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, en relación con **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA**, procediéndose a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda y concederle el traslado legal para que ejerza el derecho a la defensa y en subsidio el recurso de apelación ante el superior inmediato.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES.

Ténganse como tales, las presentadas junto con el memorial a través del cual se presentó la solicitud inicial de declaratoria de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

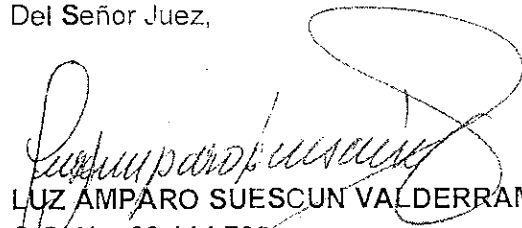
Artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 87, 127, 133 (numeral 8), 318 y 319 del Código General del Proceso y los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFICACIONES:

ANA CAROLINA SILVA SUESCUN representante legal: Calle 31BB # 89DD-43 Altos del Castillo II Etapa. Medellín.

Apoderada: Calle 31BB # 89DD-43 Altos del Castillo II Etapa. Medellín.
Correo electrónico: luzamparo272@gmail.com. Celular 3148571226.

Del Señor Juez,



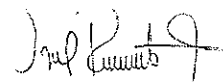
LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA

C.C. No. 22.114.799

T.P. 45.751 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ref. Expediente No. RT 23.001.31.21.003.2018.00078.00

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Secretaría. Al despacho de la señora juez, con memorial poder de la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, otorgado en nombre propio y en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA (fls. 26, 26.1, 27 y 27.1) Provea. Montería, 29 de enero de 2019.



OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Solicitante:	ELVIRA ROSA BALDOVINO VILLADIEGO
Radicado:	No.23-001-31-21-003-2018-00078-00
Providencia:	Auto de Sustanciación No. 011 de 2019
Decisión:	Se reconoce personería y niega solicitud

Conforme lo indica la nota secretarial que antecede, se constata que a foliatura digital 26, 26.1, 27 y 27.1, se recibieron con fecha 22 de enero de la presente anualidad, memoriales presentados por la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN en nombre propio y en representación de su hijo menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, a través de apoderada judicial la Dra. LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA, por lo tanto este despacho procederá a pronunciarse:

La abogada LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA, aporta registro civil de nacimiento del menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, hijo del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ (Q.E.P.D), quien figura como último propietario inscrito del predio solicitado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 148-37025.

Solicita la abogada LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA, se integre al litisconsorcio por pasiva a los herederos determinados y a la cónyuge sobreviviente del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ (Q.E.P.D), revisado el proceso se encuentra que los mismos ya se encuentran vinculadas a la litis, así:

BLANCA NUVIA GRISALES FRANCO y VANESSA ECHEVERRI GRISALES, notificadas personalmente, a través de apoderado el 10 de agosto de 2018.

JHON SEBASTIAN ECHEVERRI representado por su madre la señora LILIANA MERCEDES MORA DIAZ, notificados por conducta concluyente, de conformidad con auto de sustanciación 0351 del 9 de noviembre de 2018.

Respecto del menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA se aclarar que en la demanda de restitución presentada por la UAEGRTD no se mencionó al mismo, razón por la cual no se vinculó como heredero determinado del propietario fallecido. Así las cosas, para efectos de proteger de derechos de los herederos indeterminados, se ordenó por esta judicatura emplazar a los mismos, realizada la publicación el día 20 de

junio de 2018, sin que en el término otorgado compareciera ningún interesado, el despacho decidió nombrarles representante judicial, designación que recayó en el abogado JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, quien notificado en debida forma, mediante escrito visible a folio 24, presentó contestación de la demanda en nombre de los por él representados. En consecuencia, el menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA ya se encuentra integrado a la litis, mediante llamamiento por edicto que se hizo en la mencionada publicación.

Respecto a la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, se evidencia en el proceso que mediante oficio N° 1255 del 13 de junio del 2018, recibido el 6 de julio de 2018, según constancia de correo de la empresa 472 guía RN974349583CO, se surtió la notificación del presente proceso encontrándose vencido el término para oponerse.

De otro lado, el poder aportado cumple con los requisitos de ley siendo procedente reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA identificada con la C.C. N° 22.114.799 y T.P. N° 45.751 del C. S de la J. para representar el menor CARLOS MARIO ECHEVERRI SILVA y a la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN identificada con cédula de ciudadanía No. 32.208.291.

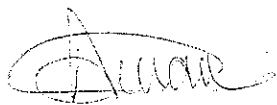
Por ello, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montaña (Córdoba),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA identificada con la C.C. N° 22.114.799 y T.P. N° 45.751 del C. S de la J., como apoderada judicial ANA CAROLINA SILVA SUESCUN identificada con cédula de ciudadanía No. 32.208.291 y su hijo menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada judicial Dra. LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA de vincular a BLANCA NUVIA GRISALES FRANCO, VANESSA ECHEVERRI GRISALES, JHON SEBASTIAN ECHEVERRI representado por su madre la señora LILIANA MERCEDES MORA DIAZ y ANA CAROLINA SILVA SUESCUN en nombre propio y como representante de su hijo menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, de conformidad con lo expresado en la parte motivo de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
JUEZ



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Montería (Córdoba)

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estado No. 13 del 30 de enero de 2019

OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario

Ref. Expediente No. RT 23.001.31.21.003.2018.00078.00

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Secretaría. Informo a la señora juez que dentro del traslado de la solicitud de nulidad formulada por ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, la UAERTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA, a través de la abogada NOHORA LUZ MARTÍNEZ LUNA, presentó escrito de contestación (fl. 4 cuaderno incidente de nulidad). Provea. Montería, 21 de febrero de 2019.

OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA

Cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Especial de Restitución de Tierras Despojadas
Solicitante:	Elvira Rosa Baldovino Villadiego
Radicado:	No. 23.001.31.21.003.2018.00078.00
Providencia:	Auto de interlocutorio No. 0078 de 2019
Decisión:	Resuelve incidente de Nulidad.

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente: La parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación dicha providencia inicial.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 29 de mayo de 2018, esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, procediendo a notificar de la misma a todas las personas que hicieron parte de la etapa administrativa y que fueron referenciadas en la solicitud de restitución de tierras presentadas en la etapa judicial, además de aquellos terceros que ostentan derechos según el estudio de la tradición de los predios solicitados.

Tal y como lo establece la ley 1448 de 2011, en su artículo 87¹ el despacho vinculó al señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ (Q.E.P.D) quien obra como último propietario inscrito de los predios solicitados y que se encuentran englobados bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 148-37025 y se denomina "EL PARAISO", al señor SERGIO RESTREPO FERNANDEZ, quien figura como último propietario del predio que hace parte del englobe identificado con F.M.I. N° 148-28576, y a la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, quien mediante la información suministrada por la "UAEGRTD" ostenta la posesión del bien inmueble "EL PARAISO" y afirmó en la etapa administrativa ser la compañera permanente del fallecido CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ.

De igual forma y en atención a que el ultimo propietario inscrito del predio objeto de solicitud, falleció este despacho ordeno vincular en el mismo auto admisorio a los herederos determinados del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ (Q.E.P.D) que fueron referenciados por la "UAEGRTD" siendo ellos YULI VANESSA ECHEVERRI GRISALES y JHON SEBASTIAN ECHEVERRI MORA (este último menor de edad y a quien se le notificó a través de su representante judicial) y la señora BLANCA NUBIA GRISALES FRANCO como

¹ ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

cónyuge supérstite. A las anteriores personas se les notifico en debida forma como se evidencia en la carpeta de oficios auto admisorio, en la que se constata el recibido de las comunicaciones en las direcciones aportadas.

También, en el auto admisorio fue ordenado tal como lo establece la norma² emplazar a todas las personas indeterminadas que consideren que deben presentarse al proceso para hacer valer sus derechos legítimos. En cumplimiento a esta orden la "UAEGRTD" mediante publicación efectuada en el diario de circulación nacional El Tiempo de fecha 20 de junio de 2018 (visible a folio 10) dándose así por cumplido el requisito de emplazamiento.

Así pues, luego de cumplido el término otorgado en la publicación, no se tuvo concurrencia de persona alguna al proceso, razón por la cual el despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2018, nombro representante judicial a los herederos indeterminados del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ (Q.E.P.D)**, designación que recayó en el abogado **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, quien notificado del auto admisorio, presento escrito de contestación a nombre de sus representados. (Visible a folio 24).

En fecha 22 de enero de 2019, se allega al proceso memorial que aporta poder a la abogada **LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA** para representación de la señora **ANA CAROLINA SILVA SUESCUN** y su menor hijo **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA**, y solicitando se integrara al litisconsorcio a los herederos determinados y a la cónyuge sobreviviente del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ (Q.E.P.D)**. Mediante auto del 29 de enero de esta misma anualidad, el despacho decidió la solicitud presentada, negando las pretensiones del mismo por encontrarse todos las partes debidamente notificadas y representadas. (Ver a folio 29).

En escrito radicado por la abogada **LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA** el 5 de febrero de 2019, solicita **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, en relación con el menor **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA**, y ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda y concederle el traslado legal para que ejerza el derecho a la defensa.

En memorial de fecha 12 de febrero de 2019, se pronuncia la parte demandante: que al descorrer el termino de traslado del incidente de nulidad, por intermedio de la abogada **NORA LUZ MARTINEZ** apoderada de la solicitante, se opuso al incidente propuesto, argumentando que el menor **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA** ya se encuentra vinculado al proceso mediante el emplazamiento a indeterminados y además sus derechos están siendo protegidos ya que se realizaron las acciones pertinentes por parte del representante nombrado por el despacho.

Concluye señalando que el Juzgado ya se pronunció de manera clara y detallada sobre el objeto del recurso y que se demuestra que la notificación se realizó conforme a derecho.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la abogada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior

² Art. 87 ley 1448 / 2011: Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

'La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa'.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la apoderada de **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA**, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el menor había sido reconocido en el proceso de sucesión del señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ (Q.E.P.D)** cuando se admitió la demanda de restitución de Tierras.

Entonces, se tiene que en el artículo 87 del Código General del Proceso se establece: *'(...) Que la cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)'*

La ley 1448 de 2011, en su artículo 87³ determina que en este proceso especial de restitución de tierras, el trámite de traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como últimos propietarios inscritos de derechos en el Certificado de Tradición del predio y que *"Con la publicación a que se refiere el literal e)⁴ del artículo anterior (86) se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos (...)"* se observa entonces que dentro del presente proceso se realizaron las notificaciones en debida forma y con base en la información otorgada por la "UAEGRTD" en el escrito de la demanda, y ordenándose la publicación respectiva que citaba a los herederos indeterminados, siendo el caso del menor **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA**, quien vencidas las etapas procesales se presenta al proceso, teniendo ya representación judicial tal como lo determina el mismo artículo antes citado: *"Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días."* presentando este la contestación de la demanda que protege los derechos del menor.

Por otro lado, aduce la abogada que conociendo la existencia del menor **CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA** la parte demandante omitió mencionarlo y adjuntar su dirección para que fuera notificado. En relación a esta apreciación, el despacho del estudio de la demanda observa que la representante legal del menor, es decir, su señora madre **ANA CAROLINA SILVA SUESCUN**, se presentó en la etapa administrativa al proceso en calidad de poseedora del bien objeto de restitución y compañera permanente de **CARLOS MARIO ECHEVERRI**

³ Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

⁴ e). La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.

FLOREZ (Q.E.P.D), que la misma fue notificada de la admisión de este proceso, según se evidencia en las comunicaciones visibles en la carpeta de notificaciones de este proceso y que guardo silencio sobre las pretensiones de la demanda, tanto para ella como para su hijo, es decir, dejó vencer la etapa procesal.

Por último, se tiene que mediante auto del 29 de enero de esta anualidad, se le reconoció personería la abogada LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA, para continuar con la representación de la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN y su menor hijo CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, lo cual no se puede tener como justificación, para retrotraer el proceso hasta la etapa de notificación en relación a los representados, menos aún, cuando se tiene que a los mismos se les han protegido las garantías al debido proceso, como es el caso en estudio, dejando claro así que la intervención del nuevo representante será dentro de las etapas posteriores a su reconocimiento, sin revivir etapas anteriores.

En conclusión, revisado una vez más el proceso, se encuentra que la notificación al menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011, por lo que no es procedente la declaración de la nulidad propuesta.

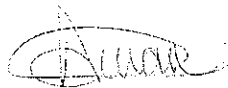
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA),

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado en relación al menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, quien es representado por su señora madre ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

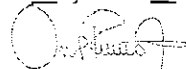


ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Montería – Córdoba

Certifico que el auto que antecede fue notificado
mediante Estado No. 34 fijado el 05 de Marzo de 2019



OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Especial de restitución de tierras despojadas
Solicitante:	ELVIRA ROSA BALDOVINO VILLADIEGO
Radicado:	23.001.31.21.003.2018.00078.00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 118 de 2019
Decisión:	No repone auto

Mediante escrito allegado al despacho el 08 de marzo de 2019, la Dra. LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA quien actúa como apoderada de la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN y el menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 78 de fecha 4 de marzo de 2019, con los siguientes fundamentos:

1. Que no resulta cierto que los derechos del menor en cuestión se protegieron con base en la publicación de que trata el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 por medio de la cual se emplazó a los indeterminados con interés en el proceso y el posterior nombramiento de representante judicial, pues ningún esfuerzo se hizo para correrle traslado de la solicitud en su calidad de heredero determinado de quien aparece como titular inscrito de derechos conforme al artículo 87 *ejusdem* cuestión que, se itera, no escapaba del conocimiento de la UAEGRTD ni de este despacho.
2. Que la señora ANA CAROLINA SILVA SUESCUN quien se presentó en la etapa administrativa del presente proceso, fue "notificada" de la admisión y guardó silencio. Pues de un lado, en verdad no existe constancia de notificación alguna que permita dar ello por sentado, pues lo que se aprecia es una comunicación remitida a aquella a través de la empresa 4-72 la cual fue recibida por persona distinta, no siendo puesta en conocimiento de la interesada sino hasta varios meses después. Cabe tener aquí en cuenta que difieren de manera sustancial los conceptos de comunicar la iniciación de un proceso para hacer comparecer a los interesados, notificar y correr traslado, siendo esta última la obligación del juez instructor en los procesos de esta naturaleza y llevándose a cabo solamente la primera de las mencionadas actuaciones sin que, al no haber certeza acerca de haber puesto en conocimiento del proceso a la mencionada, tampoco se procedió con su emplazamiento para que compareciera a notificarse y corrersele traslado, consecuente con la vinculación que se le hizo.
3. De otro lado, porque si bien la señora SILVA SUESCUN funge tanto como interesada en el presente proceso y como representante legal del niño CARLOS ANDRÉS, se trata de dos sujetos procesales distintos; la primera, como vinculada de conformidad a su participación en la etapa administrativa en calidad de poseedora del bien objeto de este proceso y el otro, en su clara calidad de tercero determinado y titular de derechos inscritos sobre el inmueble de que trata la Litis, por lo que de modo alguno se lo podía tener por notificado a través del emplazamiento dirigido a los terceros indeterminados que se considerasen con interés para actuar.

4. Cabe tener en cuenta, además, que no concurre ninguna causal que permita convalidar el yerro anotado y que fundamenta la solicitud de nulidad, pues se trata del desconocimiento de derechos fundamentales como el debido proceso y de defensa, respecto de los cuales se ha intentado su reivindicación desde que se tuvo conocimiento de la iniciación de este proceso, que no a través de este juzgado, sino por conducto del Juzgado en el que se tramitó la sucesión del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ.

Pretende con lo expuesto reponer el auto del 4 de marzo de 2019, y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado en relación con CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA.

CONSIDERACIONES

La Dra. LUZ AMPARO SUESCUN VALDERRAMA, presenta RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto N° 78 del 04 de marzo de 2019., mediante el cual niega la nulidad por indebida notificación del menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA.

La ley 1448 de 2011, en su artículo 87 establece:

"TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días."

Revisado el proceso se encuentra que se realizaron las notificaciones con forme a la anotada norma y con base en la información otorgada por la "UAEGRTD" en el escrito de la demanda. En el caso del menor CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA como ya se ha indicado en anteriores providencias fue llamado al proceso con la publicación que citaba a los herederos indeterminados y no se presentó dentro del término de traslado, por lo que se nombró representante judicial para que lo representara, así las cosas, no encuentra el despacho una indebida notificación, por lo que no repondrá la actuación.

Ahora el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, establece que los procesos de restitución de tierras son de única instancia, por lo que no es procedente conceder el recurso de apelación presentado por la memorialista;

"Artículo 79 COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia¹ los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las

¹ declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-099 de 2013.

consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras." (Subrayado nuestro).

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. (...)"

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 78 de fecha 4 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDE el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

 Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Montería (Córdoba) CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estado N° 53 del 3 de <u>abril</u> de 2019  OCTAVIO NEL RICARDO PACHECO Secretario
--



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

24

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900.062.917-9																					
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA		Centro Operativo: PO-MONTERIA		Fecha Pre-Admisión: 03/07/2018 09:43:35																			
Orden de servicio: 10563811				RN974349583C0																			
3333 458	Remite	Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRA Dirección: CRA-4 N°33-72 LOCAL 85 Referencia: NIT/C.CIT.: 880693816 Ciudad: MONTERIA, CORDOBA Depto: CORDOBA Código Postal: 230602194 Código Operativo: 6385468		Causal Devoluciones: <table border="1"><tr><td>RE Rechusado</td><td>C1 C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE No existe</td><td>N1 N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR No residido</td><td>FA</td><td>Falecido</td></tr><tr><td>NRI No reclamado</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE Desconocido</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td colspan="3">☐ Dirección errada</td></tr></table>		RE Rechusado	C1 C2	Cerrado	NE No existe	N1 N2	No contactado	NR No residido	FA	Falecido	NRI No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor	☐ Dirección errada		
	RE Rechusado	C1 C2	Cerrado																				
NE No existe	N1 N2	No contactado																					
NR No residido	FA	Falecido																					
NRI No reclamado	AC	Apartado Clausurado																					
DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor																					
☐ Dirección errada																							
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ANA SILVA SUESCUN Dirección: CRA 51#41-222 ED. CALLE NUEVA Tel: Código Postal: 055015231 Código Operativo: 3333458 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		Firma nombre y/o sello de quien rec.be: C.C. Tel: 2018 Hora: 9:22 Fecha de entrega: 06 JUL 2018 Distribuidor: Luis C. Londoño C.C. 06 JUL 2018 C.C. 71.640.765																				
Valores	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 26 Peso Facturado(gra): 268 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.506 Costo de manejo: \$6 Valor Total: \$7.506		Diseño Contenedor: Observaciones del cliente: JUZGADOS 2do EN RESTITUCIONA																				
				8365460333345BRN974349583C0																			

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 250 # 95-455 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 472005 No. Verificación de entrega 000000 del 20 de mayo de 2014 No. Verificación de entrega 000000 del 20 de mayo de 2014 No. Verificación de entrega 000000 del 20 de mayo de 2014

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



JUZGADO TRECE DE FAMILIA

Medellín, diez de febrero de dos mil catorce

Se reconoce como heredero a CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, en calidad de hijo del causante CARLOS MARIO ECHEVERRI FLOREZ.

Deberá la madre del niño CARLOS ANDRES ECHEVERRI SILVA, conferir poder ha abogado(a) titulado(a) a fin de que represente a su hijo dentro de este proceso.

Tal y como lo solicita la apoderada judicial de BLANCA NUBIA GRISALES FRANCO y JULY VANESSA ECHEVERRY GRISALES, se releva al auxiliar de la justicia ALVARO ARRIETA MARTINEZ, de su cargo como secuestre, designado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba, en la diligencia de secuestro realizada el 13 de Marzo de 2013 (folio 135 y 136 cuaderno principal), por no haber ejercido las funciones que le corresponden y no haber rendido cuentas de su gestión.

Para tal efecto se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba, para que nombre nuevo secuestre y requiera al anterior auxiliar de la Justicia señor ALVARO ARRIETA MARTINEZ, para que le haga entrega de los bienes que tiene bajo su administración, al auxiliar de la justicia que lo reemplazará.

Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia, mediante telegrama informándole que deberá continuar cumpliendo con la labor para la cual fue nombrado hasta tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica – Córdoba, nombre nuevo secuestre en su reemplazo y lo requiera para que haga entrega de los bienes que tiene bajo su administración.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Requíerese al señor ALVARO ARRIETA MARTINEZ para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFIQUESE

Luiz Marina Botero Villa
LUZ MARINA BOTERO VILLA

Jueza

*Entrego 430 folios para surtir recurso de apelación.
Febrero.*

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. 20 fijado a las 8 a.m.

Medellín, de 13 de 2014.

Foral Ortiz
Secretaria

*Entrego 430 folios para surtir recurso de apelación
hoy febrero 19 de 2014.
justin parobuescia
TP 45.751.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Radicado	05001-31-10-013-2011-00865-00.
Proceso	Liquidatorio – sucesion.
Instancia:	Primera.
Interesados:	Ana Carolina Silva Suescun en representacion de Carlos Andrés Echeverri Silva y Otro.
Causante:	Carlos Mario Echeverry Silva.
Providencia:	Sentencia #0162.
Decisión:	Aprueba trabajo de particion.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición correspondiente al proceso liquidatorio de la sucesion de Carlos Mario Echeverry Silva.

DE LA DEMANDA:

Se expresa en la demanda como hechos relevantes que el causante falleció el 27 de julio de 2011.

Que el causante contrajo matrimonio con Blanca Nubia Grisales Franco, fruto de esa union procrearon a Yuly Vanessa Echeverri Grisales.

Que el causante extramatrimonialmente con Liliana Mercedes Mora Díaz concibió a Jhon Sebastian Echeverri Mora.

Que en el matrimonio se conformó una sociedad conyugal disuelta e ilíquida por la muerte del de cujus.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Que el causante no otorgó testamento y dejó bienes y deudas a la fecha de su muerte.

ACTUACION DEL DESPACHO:

Por auto del 15 de noviembre de 2011 se dio apertura del proceso liquidatorio de la sucesión del causante; providencia en la cual se reconoció a Ana Carolina Silva Suescún en calidad de acreedora hereditaria, se ordenó el emplazamiento de los interesados en el presente proceso y se reconoció como su apoderada, a la abogada Luz Amparo Suescún Valderrama.

Por auto del 10 de abril de 2012 se decretó la suspensión del proceso, hasta que por auto del 24 de agosto de 2012 se ordenó su reanudación.

El 2 de diciembre de 2012, se publicó el edicto emplazatorio, vencido el cual por auto del 14 de diciembre de 2012, se fijó como fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos el 26 de marzo de 2013, aplazada mediante providencia del 17 de enero de 2013 para el 3 de abril de 2013.

Por auto del 4 de marzo de 2013 se reconoció a Blanca Nubia Grisales Franco en calidad de cónyuge supérstite, quien ante el silencio se entiende que optó por gananciales, asimismo se reconoció como su apoderada a la abogada Berta Lucia Ospina Rúa, y como suplente a la abogada Ana Cristina Toro Salazar.

Por auto del 2 de abril de 2013 se reconoció a Yuly Vanessa Echeverri González en calidad de heredera en el primer orden, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, asimismo se reconoció como su



678 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

apoderada a la abogada Berta Lucia Ospina Rúa, y como suplente a la abogada Ana Cristina Toro Salazar.

En la diligencia de inventarios y avalúos se relacionaron las siguientes partidas:

ACTIVOS

1. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-986323, avaluado en \$250'000.000.
2. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-986313, avaluado en \$15'000.000.
3. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 148-7025, avaluado en \$2.303'939.700.
4. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 148-20801, avaluado en \$1.205'776.760.
5. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 020-29487, avaluado en \$145'000.000.
6. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 020-70533, avaluado en \$55'000.000.
7. El vehículo identificado con placas KHQ377 de la Secretaria de Transito de Sabaneta, avaluado en \$70'000.000.
8. Ganado, avaluado en \$243'400.000.
9. Caballares, avaluados en \$84'000.000.
10. Herramientas de trabajo y enseres, avaluadas en \$157'640.000.
11. Armas amparadas, avaluadas en \$14'000.000.
12. Frutos civiles del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-986323, avaluados en \$24'000.000.
13. Frutos civiles del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-986323, avaluados en \$24'000.000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

14. Frutos civiles de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias número 020-29487 y 020-70533, avaluados en \$20'000.000.
15. Frutos civiles del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 148-7025, avaluados en \$80'000.000.
16. Frutos civiles del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 148-20801, avaluados en \$26'000.000.
17. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 226-3512, avaluado en \$1.600'000.000.
18. Saldo en la cuenta corriente número 89502293-7 de Banco de Occidente por valor de \$11'200.000.
19. Saldo en la cuenta número 46903300597-9 de Banco Agrario por valor de \$800.000.

Todos los pasivos fueron rechazados para hacerse valer en proceso aparte.

La anterior diligencia de inventarios y avalúos fue puesta en traslado por auto del 16 de abril de 2013, y dentro del término legal se propusieron objeciones, las cuales fueron decididas por auto del 3 de junio de 2015, en el cual se declaró la falta de legitimación por activa de Ana Carolina Silva Suescún para proponer objeciones, declaró no prosperas las objeciones, denegó la exclusión de bienes, aprobó los inventarios y avalúos, ordenó oficiar a la DIAN para lo de su competencia, excluyó a Ana Carolina Silva Suescún en calidad de acreedora hereditaria y condenó en costas, dicha providencia al ser apelada fue confirmada por auto del 3 de febrero de 2016 de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la cual se ordenó cumplir por auto del 2 de marzo de 2016.

Por auto del 10 de febrero de 2014, se reconoció a Carlos Andrés Echeverri Silva representado por Ana Carolina Silva Suescún, en



679 28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

calidad de heredero en el primer orden hereditario, quien ante el silencio se entiende que aceptó la herencia con beneficio de inventario, por auto del 7 de marzo de 2014, se reconoció como su apoderada, a la abogada Luz Amparo Suescún Valderrama.

Por auto del 14 de abril de 2015, se reconoció a Jhon Sebastián Echeverri Mora representado por Liliana Mercedes Mora Díaz, en calidad de heredero en el primer orden hereditario, quien ante el silencio se entiende que aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se reconoció como su apoderado, al abogado Jorge Weiman Durango Flórez Rodríguez.

Por escrito del 1 de junio de 2017, la DIAN manifestó que el causante no tenía obligaciones tributarias pendientes con dicha entidad.

Mediante providencia del 12 de junio de 2017, se decretó la partición y se requirió a las partes para que dentro del término de Ley, nombrarán partidor, y ante su silencio por auto del 28 de junio de 2017, se nombró terna de partidores de la lista de los auxiliares de la justicia, providencia en la que igualmente se aceptó la sustitución del poder otorgado a Luz Amparo Suescún Valderrama a favor de Luz Marina Arias Ospina, y se negó la suspensión de la partición.

El 10 de julio de 2017 no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la suspensión de la partición, providencia que ante la interposición de un recurso de reposición, se dejó sin efectos por auto del 8 de agosto de 2017, en el cual se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo hasta que por auto del 12 de septiembre de 2017 de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se confirmó lo decidido por el Juzgado, providencia que se ordenó cumplir por auto del 22 de septiembre de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Por auto del 10 de octubre de 2017 se negó nuevamente la solicitud de suspensión de la partición.

En vista de que el partidor designado no cumplió el encargo dentro del término otorgado, por auto del 7 de noviembre de 2017, se le relevó del cargo y se nombró nueva terna de partidores, de la cual se posesionó uno de ellos el 10 de noviembre de 2017, y presentó el trabajo de partición por memorial del 14 de marzo de 2018, en el cual se adjudicó a la cónyuge supérstite por concepto de gananciales el 50% de los bienes inventariados, y a los hijos por concepto de herencia para cada uno, el equivalente al 16.66% de los bienes inventariados.

La anterior partición fue puesta en traslado por auto del 20 de marzo de 2018, y dentro del término de Ley se propusieron objeciones rechazadas de plano por improcedentes por auto del 13 de abril de 2018, providencia recurrida en apelación concedida por auto del 20 de abril de 2018 en el efecto devolutivo, que de conformidad con el inc. 13 del art. 343 del CGP no impide el proferimiento de la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES:

DEL TRABAJO DE PARTICION:

Ahora en el presente proceso se tiene que los bienes adjudicados se encuentran inventariados y la adjudicación se hizo en cabeza de las personas interesadas en este proceso y debidamente reconocidas dentro del trámite de las diligencias en la proporción del derecho que les corresponde, y el trabajo de partición es presentado por el partidor designado por el Despacho, por lo cual habrá de dársele aplicación a lo dispuesto por el art. 509 del CGP que establece:



630 29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

"...Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..." (Negrillas fuera de texto)

A su vez en cumplimiento del núm. 7 ibídem que establece:

"...La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente..."

Se ordenará la inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición donde obren inscritos los bienes sujetos a registro e igualmente se ordenará la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaría donde se registró la defunción del causante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional presentado el 14 de marzo de 2018 por el partidor Luis Alfonso Upegui Espinal portador de la tarjeta profesional número 11.894 del CSJ, dado dentro del proceso liquidatorio de partición adicional de la liquidación de sucesión (herencia y sociedad conyugal) de Carlos Mario Echeverry Silva quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 71.695.080.

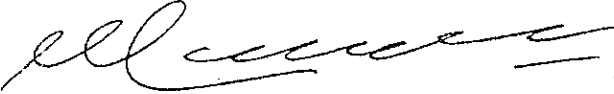
SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia junto con el trabajo de partición en las Oficinas de Registro donde obren inscritos los bienes objeto de la partición.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas con ocasión de este proceso, para efectos de la inscripción de esta providencia y la entrega de bienes a los adjudicatarios.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaria 18 de Medellín.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los bienes objeto de la partición a los adjudicatarios, una vez efectuado el registro de Ley.

NOTIFIQUESE,


LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

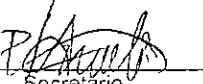
SSO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por estados
número 66 fijados a las 8 a.m.

Medellín, 31 de MAYO de 2018


Secretario

120

DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 12/abr./2019

GRUPO 71 TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA
67

FECHA REPARTO
12/abr./2019

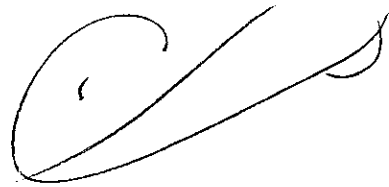
REPARTIDO AL 002 PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN TSA SCERT

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
32208291.	ANA CAROLINA	SILVA SUESCUN	01
SD560241	LUZ AMPARO	SUESCUN VALDERRAMA	01
SD560242	JUZGADO 3° CIVIL CTO. ESP. EN RESTITUCION DE TIERRA	Y OTRO	02

OBSERVACIONES:

Accion Tutelar de P.I.

C02001-OJ02X20



Andres Mejia
22-04-19.
9:00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

REMISIÓN EXPEDIENTE A DESPACHO

Magistrado	PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN					
Radicado	05000-22-21-000-2019-00008-00	Digital	Si		No	X
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL – TUTELA PRIMERA INSTANCIA					
Entidad que entrega	Oficina de Apoyo – Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia					
Fecha Recibido	Dd	Mm	Aaaa			
	22	04	2019			
Conformación Expediente						
Cuaderno	No. Folios		No. Discos – Folio			
1	1-30		0			
Firma	 ANDRÉS FERNANDO MEJÍA TABARES Citador					

Fecha Remisión	Dd	Mm	Aaaa
	22	04	19
Firma	 JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA Secretario		

RECIBE:		FECHA	22/04/19	HORA	10:10 p.m.
---------	--	-------	----------	------	------------